



Ref. : CT/100/2019
Tema : Medidas fitosanitarias y procedimientos
para combatir la plaga *Fusarium
oxysporum f. sp. Cubense raza 4 tropical*.
Fecha : 18 de julio del año 2019.

Funcionarias y funcionarios de la Dirección
General de Servicios Aduaneros, Auxiliares de
la Función Pública Aduanera de la República
de Nicaragua, usuarias y usuarios en general.

Estimadas compañeras y estimados compañeros:

En uso de las facultades conferidas en los artículos 6 y 15 de la Ley 339 "Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de Reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos", y en aplicación de los artículos 9 y 10 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), 12 al 14 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA) y de la Resolución Ejecutiva No. 054-2019 del Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria (IPSA), se establece lo siguiente:

1. Se prohíbe la importación de cualquier organismo, objeto o material capaz de albergar o dispersar "*Fusarium oxysporum f. sp. cubense raza 4 tropical*" proveniente de países con sospecha o presencia de este hongo, entre los cuales se encuentran los países del continente asiático, Australia y Colombia.
2. La prohibición indicada en el párrafo anterior incluye, aunque no se limita a los productos siguientes:
 - a) Plantas para plantar.
 - b) Material de propagación.
 - c) Plantas in vitro.
 - d) Partes frescas y secas de plantas de la familia Musaceae (incluyendo artesanías elaboradas a base de partes de estas plantas).
 - e) Muestras de suelo.
 - f) Medios de crecimiento orgánico como envío o asociado a plantas para plantar (por ejemplo, fibra de coco y turba).
 - g) Otros materiales hospedantes y mercancías reglamentadas.



3. Los funcionarios del IPSA en los puestos de control de frontera, puertos y aeropuertos, inspeccionarán obligatoriamente todas las mercancías que se constituyan como hospedantes, medios de diseminación, organismos, objetos o materiales capaces de albergar o dispersar la plaga cuarentenaria, conforme las regulaciones establecidas por la Resolución Ejecutiva No. 054-2019 del IPSA.
4. Para las mercancías y medios de transporte en tránsito internacional por el territorio aduanero nicaragüense, el transportista presentará la documentación ante el funcionario de IPSA en el puesto de control de frontera, a fin de determinar si procederá o no la autorización de la continuación del tránsito.

El funcionario aduanero en la ventanilla de control de tránsito exigirá la firma y el sello de IPSA en la declaración de tránsito, para efectuar la validación electrónica del régimen de tránsito aduanero.

5. Se Anexa a la presente circular técnica la Resolución Ejecutiva 054-2019 emitida por IPSA.

Para todos los efectos legales, la presente circular técnica entrará en vigencia a partir de su publicación en la página Web de la DGA en la dirección siguiente: www.dga.gob.ni.


Eddy Medrano Soto
Director General



CC: Cámara de Agentes Aduaneros, Almacenadores y Embarcadores de Nicaragua (CADAEN)-
Archivo original – División de Técnica Aduanera

Adelante!
**CON FE Y
ESPERANZA!**


**FE,
FAMILIA
Y COMUNIDAD!**

CRISTIANA, SOCIALISTA, SOLIDARIA!
DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS ADUANEROS
KM 4 ½ Carretera Norte. Teléfono: 22493151 / 53. FAX: 22495720
consulta@dga.gob.ni www.dga.gob.ni



Gobierno de Reconciliación
y Unidad Nacional

El Pueblo, Presidente!

4*
2019

Aquí nos ilumina,
un Sol que no declina
El Sol que ilumina
las nuevas victorias



RESOLUCIÓN EJECUTIVA

No. 054- 2019

MEDIDAS FITOSANITARIAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA INTRODUCCIÓN DE LA MARCHITEZ POR FUSARIUM (*Fusarium oxysporum* f. sp. *cubense* raza 4 tropical)

RICARDO JOSE SOMARRIBA REYES, mayor de edad, soltero, Ingeniero Agrónomo, de este domicilio, identificado con cédula de identidad ciudadana N° 281-070258-0011M; en mi carácter de Director Ejecutivo del Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria, según Acuerdo Presidencial N° 01-2017 publicado en La Gaceta Diario Oficial N° 10 de fecha dieciséis de enero del año dos mil diecisiete.

CONSIDERANDO

I

Que corresponde al Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria (IPSA), de conformidad con su ley creadora normar, regular e implementar las acciones fitosanitarias que conlleven la normación de las actividades nacionales vinculadas a garantizar, mantener y fortalecer la sanidad agropecuaria del país.

II

Que la Ley 862, Ley Creadora del Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria, establece que son funciones del Instituto entre otras, formular, dirigir e implementar los planes de emergencia fitosanitaria con los organismos competentes nacionales, regionales e internacionales de referencia en la materia de que se trate.

III

Que el Acuerdo sobre la aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF) de la Organización Mundial del Comercio (OMC), establece que los miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias para proteger la salud, la vida de las personas y de los animales y preservar los vegetales.

IV

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 291, Ley Básica de Salud Animal y Sanidad Vegetal, corresponde al Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria, coordinar, dictar y ejecutar todas las medidas necesarias para la debida prevención y el combate de las plagas, a fin de evitar su introducción y diseminación en el territorio nacional y que afectan la producción, importación y exportación de productos y subproductos de origen vegetal.



FE,
FAMILIA
COMUNIDAD!

CRISTIANA, SOCIALISTA, SOLIDARIA!

INSTITUTO DE PROTECCIÓN Y SANIDAD AGROPECUARIA IPSA



Gobierno de Reconciliación
y Unidad Nacional

El Pueblo, Presidente!

43
2019



V

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 291, Ley Básica de Salud Animal y Sanidad Vegetal, corresponde al Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria, dictar las medidas fitosanitarias para facilitar, prohibir o restringir el traslado, exportación e importación de productos y subproductos de origen vegetal.

VI

Que el cultivo de musáceas en el país representa un rubro de vital importancia tanto para garantizar la soberanía, seguridad alimentaria y nutricional de los nicaragüenses, así como, para aumentar el desarrollo económico del país a través de las exportaciones de éstos productos.

VII

Que la marchitez por fusarium (*Fusarium oxysporum* f. sp. *cubense* raza 4 tropical), representa una seria amenaza tanto para los cultivos de musáceas por ocasionar pérdidas de hasta el 80% en la producción de ese rubro, así como para otros hospedantes en el país.

VIII

Qué el Análisis de Riesgo de Plagas, realizado por el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria para *Fusarium oxysporum* f. sp. *cubense* raza 4 tropical (Foc R4T), recomienda a sus países miembros implementar medidas fitosanitarias entre otras, la de restricción a las importaciones procedentes de países donde la plaga se encuentra presente.

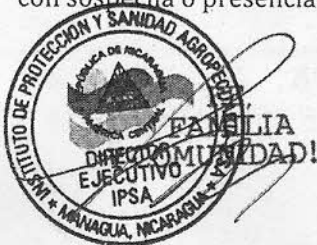
POR TANTO

En uso de las facultades que me confiere la Ley 862 "Ley Creadora del Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria", publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 91 del 20 de mayo del año 2014 y en la Ley 291, "Ley Básica de Salud Animal y Sanidad Vegetal", publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 43 del 4 marzo del año 2015.

RESUELVO

PRIMERO: Declárese plaga de importancia cuarentenaria la marchitez por fusarium (*Fusarium oxysporum* f. sp. *cubense* raza 4 tropical).

SEGUNDO: Se prohíbe la importación de cualquier organismo, objeto o material capaz de albergar o dispersar *Fusarium oxysporum* f. sp. *cubense* raza 4 tropical proveniente de países con sospecha o presencia de éste hongo, incluyendo:



CRISTIANA, SOCIALISTA, SOLIDARIA!
INSTITUTO DE PROTECCIÓN Y SANIDAD AGROPECUARIA IPSA



Gobierno de Reconciliación
y Unidad Nacional

El Pueblo, Presidente!

4^{ta}
2019



- a. Plantas para plantar.
- b. Material de propagación.
- c. Plantas *in vitro*.
- d. Partes frescas y secas de plantas de la familia Musaceae (incluyendo artesanías elaboradas a base de partes de estas plantas).
- e. Muestras de suelo.
- f. Medios de crecimiento orgánico como envío o asociado a plantas para plantar (por ejemplo, fibra de coco y turba).
- g. Otros materiales hospedantes y mercancías reglamentadas.

TERCERO: En los puntos autorizados de ingreso al territorio nacional, los funcionarios del Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria, inspeccionaran obligatoriamente todos los hospedantes, medios de diseminación, organismos, objetos o materiales capaces de albergar o dispersar la plaga cuarentenaria regulada por la presente resolución, a fin de evitar el ingreso al país.

CUARTO: El Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria en conjunto con el Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria (INTA), la Academia Universitaria y los productores de ese rubro, diseñarán e implementarán una estrategia nacional para la prevención de la introducción de la plaga regulada por la presente resolución.

QUINTO: Fortalecer la vigilancia fitosanitaria de esta plaga en plantaciones comerciales y sitios de riesgo, para evitar su ingreso, establecimiento y dispersión, y disminuir los posibles impactos negativos en la producción nacional.

SEXTO: Toda persona natural o jurídica está obligada a permitir el libre ingreso de los funcionarios del Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria, a sus establecimientos con el objeto de realizar las medidas fitosanitarias requeridas respecto de esta plaga, tales como: inspecciones, control, tratamiento, evaluación, toma de muestras, entre otras.

SÉPTIMO: Fortalecer los laboratorios del Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria en la capacidad de diagnóstico fitosanitario para la identificación de esta plaga.

OCTAVO: Las medidas fitosanitarias que el Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria disponga realizar para atender las acciones necesarias respecto de ésta plaga, serán coordinadas con los organismos internacionales fitosanitarios, instituciones del sector público y privado a nivel nacional, departamental y municipal, con el apoyo de los productores de ese rubro.

NOVENO: Todas las personas naturales o jurídicas que con conocimiento de causa sospechen de la presencia de la marchitez por fusarium, están obligados a notificar de manera inmediata a los funcionarios del Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria, de dicha sospecha.



CRISTIANA, SOCIALISTA, SOLIDARIA!

INSTITUTO DE PROTECCIÓN Y SANIDAD AGROPECUARIA IPSA



Gobierno de Reconciliación
y Unidad Nacional

El Pueblo, Presidente!

4
2019

Aquí nos humina,
un Sol que no declina
El Sol que ilumina
las nuevas victorias



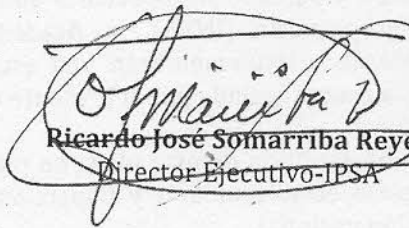
La situación de la plaga, será únicamente divulgada por el Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria, una vez realizada la verificación pertinente.

DÉCIMO: El Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria podrá implementar otras medidas fitosanitarias necesarias, con el fin de proteger el patrimonio agrícola del país, con relación a ésta plaga.

DÉCIMO PRIMERO: Las infracciones a la presente Resolución Ejecutiva serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la Ley 291 "Ley Básica de Salud Animal y Sanidad Vegetal" y su Reglamento.

DÉCIMO SEGUNDO: La presente Resolución Ejecutiva entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en el Despacho Ejecutivo a los doce días del mes de julio del dos mil diecinueve.


Ricardo José Somarriba Rey
Director Ejecutivo-IPSA



CON FE Y
ESPERANZA!


FE.
FAMILIA
Y COMUNIDAD!

CRISTIANA, SOCIALISTA, SOLIDARIA!
INSTITUTO DE PROTECCIÓN Y SANIDAD AGROPECUARIA IPSA